

Constancia Secretarial: Salamina, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que el pasado 23 de octubre se recepcionó vía correo electrónico escrito suscrito por el apoderado judicial del demandante coadyuvado por el abogado de la demandada, donde solicitan se termine el proceso de forma anticipada por transacción y aportan el documento contentivo de la misma.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	No. 384
Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
Radicación No.:	17-653-40-89-001-2020-00030-00
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P
Demandada:	LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II.CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../

“Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”

En el presente asunto, la transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción y las concesiones que mutuamente harán los sujetos procesales intervinientes son las siguientes: la parte demandada no se opone y acepta la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre el predio identificado en la pretensión primera del escrito de demanda objeto del proceso; y en consecuencia autoriza la ocupación del bien en favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. y le otorga las facultades de realizar las actividades que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; por su parte, la empresa demandante como contraprestación, se obliga a consignar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, a órdenes del juzgado y a favor de la señora LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ, la suma de \$11.697.845, adicionales a la suma ya consignada; así mismo, el apoderado judicial del extremo pasivo, solicita se desestime y no se tramite la petición de nulidad.

Ahora bien, ambas partes solicitan al despacho (i) que se apruebe la transacción con el fin de dar por terminado el proceso; (ii) que una vez verificado que el depósito judicial por valor de \$11.697.845 ha sido constituido en debido forma a favor de la demandada, se imponga a favor de la demandante la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio objeto del proceso; (iii) que se libren a favor de la señora LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado, y, (iv) que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, y en consecuencia, que se inscriba en el mismo folio la providencia que ponga fin al proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procesal civil, observa esta funcionaria judicial que el acuerdo al que han llegado las partes el cual fue presentado en forma escrita ante este despacho y está coadyuvado por el vocero judicial del extremo pasivo, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comento dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sublite es procedente la misma al tenor del citado artículo 312 del C. G. del P., cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad, cuando no se ha proferido sentencia, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas

capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

En virtud de lo anterior, el despacho aprobará la transacción efectuada por las partes demandante y demandada, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

En concordancia con lo que antecede, se ordena entregar a favor de la señora LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir a órdenes del juzgado y por cuenta de este asunto; y, se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, por secretaría expídase el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido a dicha entidad.

Finalmente, advierte el juzgado que, al terminarse el proceso por transacción, no es factible que se emita una sentencia, pues como bien lo indican las partes en el documento contentivo de la solicitud, la transacción es una forma de terminación anticipada del proceso.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por las partes demandante y demandada, dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** interpuesto por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 901.030.996-7 en contra de **LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ**, identificada con C.c. No. 25.094.558, de conformidad con el art. 312 del CGP, la cual se efectúa en los siguientes términos:

- 1.1. La señora LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ no se opone y acepta la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre el área de afectación total de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (42.807 m²) del inmueble denominado “Guayabal”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-

5633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, y ubicado en la vereda Brujas del Municipio de Salamina, Caldas.

- 1.2. La señora LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ autoriza la ocupación del bien en favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. y le otorga las facultades de realizar las obras de utilidad pública que, de acuerdo con el plan de obras del “Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión la Virginia – Nueva esperanza 500Kv. Convocatoria UPME 07-2016” sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre a desarrollar dentro del inmueble denominado “Guayabal”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.
- 1.3. La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., se obliga a consignar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, a órdenes del juzgado y a favor de la señora LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ, la suma de \$11.697.845, adicionales a la suma ya consignada; así mismo, el apoderado judicial del extremo pasivo, solicita se desestime y no se tramite la petición de nulidad.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el presente proceso ya referenciado.

TERCERO: **ORDENAR** entregar a favor de la señora **LEONISA SALAZAR DE GÓMEZ**, identificada con C.c. No. 25.094.558 los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que se llegaren a constituir a órdenes del juzgado y por cuenta de este asunto.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, por secretaría expídase el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido a dicha entidad.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, por secretaría expídase el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido a dicha entidad.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ**

Estado N° 97

Fecha: Octubre 28 de 2020

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

SECRETARIO

Firmado Por:

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ**

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c51706129a707828f037f27fdf774e3a194af7d2547d599a4c52a2b38d329c1

Documento generado en 27/10/2020 02:43:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**